

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ELGA ROSS VALEDÓN, POR SÍ
Y EN REPRESENTACIÓN DE
CELIAN ESTHER QUINTERO
ROSS

Recurridos

v.

HOSPITAL DR. SUSONI
HEALTH COMMUNITY
SERVICES, COR Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300151

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Caso Núm.
AR2022CV01639

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez¹.

Bermúdez Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

I.

El 19 de febrero de 2021, la Sra. Elga Ross Valedón presentó, por derecho propio, *Demanda* en Daños y Perjuicios y Negligencia Médica contra el Hospital Metropolitano Dr. Susoni, Hospital Pavia Arecibo, Dr. Cesar Rivera Reverón, Dr. Héctor F. López Pérez, Dr. Luis A. Rodríguez Escola, Dr. Guillermo Rivera Colón, Fulano de Tal y Mengano de Tal, John Doe, Jane Doe y Compañías de Seguro A,B,C,D,E,F,G y H (Hospital Metropolitano *et al.*). Solicitó compensación por los daños que le provocó la muerte de su hija, Celian E. Quintero Ross, el 29 de marzo de 2020, tras recibir tratamiento.

Presentada la *Demanda* el 19 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió los correspondientes emplazamientos. Debido a que la señora Ross Valedón no diligenció los

¹ Mediante la Orden Administrativa DJ-2022-099C emitida el 27 de febrero de 2023 se modificó la composición del Panel II.

emplazamientos, el 22 de junio de 2021, el Foro primario emitió *Orden* a la señora Ross Valedón para que en diez (10) días mostrara causa por la cual no se debía desestimar la *Demanda*, conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. En lugar de mostrar causa, el 27 de septiembre de 2021, la señora Ross Valedón compareció y presentó *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*. El 28 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia la declaró “Con Lugar”.

Así las cosas, **el 8 de septiembre de 2022, la señora Ross Valedón presentó *Demanda por segunda ocasión***. El 27 de diciembre de 2022, Hospital Metropolitano *et al.*, presentó *Solicitud de Desestimación por Prescripción*. Adujo que, **tras haberse expedido los emplazamientos el 19 de febrero de 2021, la señora Ross Valedón tenía ciento veinte (120) días para diligenciarlos, término que venció el 19 de junio de 2021**. Ante su incumplimiento, y a tenor con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, el Tribunal de Primera Instancia debía automáticamente desestimar la *Demanda* sin perjuicio.

El 9 de enero de 2023, la señora Ross Valedón presentó *Oposición a Mociones de Desestimación*. Planteó, que, la desestimación sin perjuicio no era automática, sino que el Tribunal podía intervenir. Al así hacerlo, el término prescriptivo debía contarse desde que el Tribunal emitió la sentencia de desistimiento y no, desde que expiró el plazo para diligenciar los emplazamientos. El 25 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando “*Sin Lugar*” las *Mociones* de desestimación.

Insatisfecho, el 17 de febrero de 2023, Hospital Metropolitano *et al.*, compareció ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

Primer Error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y DETERMINAR

QUE ERA NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL TPI DECRETANDO LA DESESTIMACIÓN EN LA RECLAMACIÓN BAJO EL CASO NÚMERO AR2021CV00217.

Segundo Error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y DETERMINAR QUE NO ES HASTA QUE EL TPI EMITE LA SENTENCIA QUE COMIENZAN A DECURSAR LOS TÉRMINOS PARA ACCIONES ULTERIORES.

El 1 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole a la señora Ross Valedón término de diez (10) días para que se expresara sobre el Recurso. En la misma fecha, la señora Ross Valedón presentó *Oposición a Expedición de Auto*. Con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia procedemos a resolver.

II.

A.

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.² Mediante esta notificación el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.³ Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.⁴

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil,⁵ establece, en lo aquí pertinente, que:

[E]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la

² *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

³ *Rivera*, 203 DPR, pág. 481; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

⁴ *Rivera*, 203 DPR, pág. 481; Véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009. Énfasis nuestro.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Recientemente, en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*,⁶ nuestro más alto Foro expresó que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la secretaria del Tribunal expida el emplazamiento. A tales efectos, expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo.⁷ Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en ciento veinte (120) días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, **su causa de acción se desestimarán automáticamente.**⁸

Según esbozado, el tribunal no tiene discreción para extender el término. La única extensión posible se daría ante la circunstancia de que la secretaria del tribunal no expida los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto con los formularios del emplazamiento. De ello ocurrir, el tiempo que ésta se haya demorado será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Esto, una vez el demandante presente oportunamente una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. Expedido el emplazamiento por la secretaria, comenzará a transcurrir el término de ciento veinte (120) días. Según el Tribunal Supremo, no se trata en realidad de

⁶ 206 DPR 379 (2021).

⁷ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 468 (2017).

⁸ *Bernier*, 200 DPR, pág. 644.

solicitar una prórroga como tal, porque en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de ciento veinte (120) días.⁹

B.

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que extingue un derecho por el mero paso del tiempo señalado o la inercia de una parte en incoar su causa de acción.¹⁰ Su finalidad es obligar el ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable de modo que la parte demandada tenga una justa oportunidad de defenderse.¹¹ A su vez, promueve la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas.¹²

En lo pertinente a las reclamaciones extracontractuales,¹³ el Art. 1868 del Código Civil establece un término prescriptivo de un (1) año.¹⁴ El mismo comienza a correr, no sólo cuando el perjudicado conoció el daño o razonablemente debió conocerlo, sino desde que conoció quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción efectivamente.¹⁵ Empero, “[s]i el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”.¹⁶

La prescripción, a diferencia de la caducidad, se puede interrumpir por el “[e]jercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de

⁹ *Bernier*, 200 DPR, págs. 649-650.

¹⁰ *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 813 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

¹¹ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 105.

¹² *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016); *Fraguada*, 186 DPR, pág. 373.

¹³ Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPR § 5141. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

¹⁴ 31 LPR § 5298 (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

¹⁵ *Maldonado*, 195 DPR, pág. 194.; *Fraguada*, 186 DPR, pág. 374.

¹⁶ *Íd.*

reconocimiento de la deuda del deudor”.¹⁷ Por la vía judicial, el término se interrumpe mediante la presentación de una demanda dentro del período de prescripción extintiva de la acción. Esto es, cuando se insta la demanda.¹⁸ El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.¹⁹ Sin embargo, el Tribunal Supremo ha expresado que si una causa de acción está prescrita procederá la desestimación de la demanda.²⁰

III.

En síntesis, Hospital Metropolitano *et al.*, aduce que, una vez transcurrido el término de ciento veinte (120) días para emplazar, el Foro primario debió, automáticamente, desestimar sin perjuicio la *Demanda* incoada por la señora Ross Valedón. Tiene razón. Veamos.

Expedidos los emplazamientos por la Secretaría el 19 de febrero de 2021, la señora Ross Valedón tenía hasta el 19 de junio de 2021 para diligenciarlos. Vencido el término sin emplazar a Hospital Metropolitano *et al.*, el Foro primario debió automáticamente desestimar sin perjuicio la *Demanda*. En su lugar, erróneamente le concedió término de diez (10) días a la señora Ross Valedón para que mostrara causa por la cual no había diligenciado los emplazamientos.

Ello permitió que, la Sra. Ross Valedón solicitara con éxito el desistimiento de la demanda y, por tanto, reiniciara el término de un año para incoar nuevamente su causa de acción, cuyo término prescriptivo había sido interrumpido con la *Demanda* desistida. Es decir, la señora Ross Valedón **tenía hasta el 19 de junio de 2022** para presentar nuevamente la *Demanda*. Sin embargo, no fue hasta

¹⁷ Art. 1873 de Código Civil, 31 LPR § 5303. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1197 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

¹⁸ *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980).

¹⁹ *SLG García-Villega*, 190 DPR, pág. 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

²⁰ *Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de Puerto Rico, Inc.*, 148 DPR 60 (1999).

el 8 de septiembre de 2022 que la señora Ross Valedón presentó la segunda *Demanda*.

No desestimar automáticamente la *Demanda* el 19 de junio de 2021, a tenor con la Regla y su jurisprudencia interpretativa, tuvo el efecto de prorrogar indebidamente el término de ciento veinte (120) para emplazar. El Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de prorrogar dicho término. Transcurrido el plazo para diligenciar los emplazamientos, y tratándose de un término improrrogable, erró el Foro primario al no desestimar automáticamente la *Demanda*, y prorrogar el término establecido en Ley.

Conforme a ello, la segunda *Demanda* presentada el 8 de septiembre de 2022, estaba prescrita al haberse presentado fuera del término prescriptivo de un año, que venció el 19 de junio de 2022. Ello, al no haberse desestimado automáticamente la primera *Demanda* el 19 de junio de 2021.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el auto de *Certiorari*, *revocamos* la *Resolución* recurrida y ordenamos la *desestimación* de la *Demanda* por prescripción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones